



%07`è!RèxH3hŠ

Causa Nº 1-57803-2013 -

"PABLO, ELVA DE LOS ANGELES C/A SEGUEL, DANIEL ALBERTO S/
COBRO EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR"
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - OLAVARRIA

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 13 días del mes de Junio de 2013 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Esteban Louge Emiliozzi, Lucrecia Inés Comparato y Ricardo César Bagú, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"PABLO, ELVA DE LOS ANGELES C/A SEGUEL, DANIEL ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO-MEDIDA CAUTELAR "**, **(Causa Nº 1-57803-2013)**, se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores COMPARATO-LOUGE EMILIOZZI-BAGU.-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

- 1ra.- ¿Corresponde declarar la deserción del recurso deducido a fs. 199?
- 2da.- Caso contrario, ¿Es justa la resolución de fs. 188/190?
- 3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Jueza Doctora **COMPARATO** dijo:

I) Al contestar la expresión de agravios, el actor sostiene que el memorial en responde no representa una crítica puntual de la resolución que impugna y se limita a reiterar los argumentos ya rechazados por la anterior sentenciante (fs. 224 vta); planteo que considero da andamiaje a un pedido de deserción (art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.).-

Al respecto, y sin perjuicio que advierta en la pieza en cuestión las mentadas falencias, considero que aquí cabe aplicar el **criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial, que reiteradamente ha sostenido esta Alzada.** En este alcance, y aunque la memoria en análisis diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica, entiendo que siempre que se exteriorice, -aunque mínimamente- el agravio o el esbozo de la crítica, corresponde abrir la función revisora; ello así, en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa (causas n° 43894, “Ane...”, del 20/02/2002; n° 49665, “Adami...”, del 16.03.06; n° 51438 “Bonnat...”, del 29.11.07; n° 51278, “Valerio...”, del 06.12.07, entre muchas otras); que asimismo se ha dicho que los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, lo que no es querido por el ordenamiento legal (conf. esta Sala, causa n° 44262 “Banca Nazionale del Lavoro S.A....” del 17.05.02).-

En virtud de lo expuesto y pese a las particularidades advertidas, considero que los agravios esgrimidos abastecen los recaudos previstos por el art. 260 del Cód. de Proc. Consecuentemente, soy de la opinión que no cabe en este caso declarar la deserción del recurso.-

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Louge Emiliozzi y Bagú** adhirieron por los mismos fundamentos, **al voto precedente.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Señora Jueza
Doctora COMPARATO, dijo:

1) La sentencia mencionada al formular la cuestión resolvió, en lo pertinente, hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados Daniel Alberto Seguel y Liliana Elizabet Debernardi respecto de cuatro de los trece pagarés por los que se amplió la presente ejecución (conf. fs. 165/167); consecuentemente, dispuso llevarla adelante solo por los nueve restantes, cuyos montos ascienden a un total de nueve mil pesos (\$9000). En tal alcance, se amplió el capital por el que prospera la ejecución en un total de quince mil pesos (\$15.000).-

Las premisas medulares que condujeron al a quo a fallar del modo anticipado y que interesa destacar a los fines de comprender la apelación deducida, son las siguientes:

a) Entendió que la prescripción de los títulos de marras –pagarés “sin protesto” y con vencimiento a día fijo- resulta ser trienal (art. 96 Dec-Ley 5965/1963);

b) Que la reserva de ejecutar otros pagarés estampada en el escrito de demanda, como mera intencionalidad, no reviste carácter interruptivo de la prescripción;

c) Que asimismo, el hecho de haber plasmado tal reserva en el escrito postulatorio no resulta eficaz a los intereses del acreedor, por cuanto la misma fue efectuada cuando las deudas no se encontraban vencidas; es decir, cuando no había comenzado a correr la prescripción respecto de las mismas;

d) Que aún en el caso de existir la alegada unicidad negocial que, según el actor, vincula a los todos los títulos, ésta no tiene la virtualidad de eximirlo de presentar su reclamo en término.-

II) El decisorio reseñado en el apartado anterior fue apelado por la ejecutante (fs. 199). Los agravios corren agregados a fs. 205/221 y fueron contestados por el codemandado Seguel a fs. 224/225.-

Tal como adelanté al tratar la primera cuestión, la mayor parte de la crítica reitera las defensas ya esgrimidas en cuanto al efecto – interruptivo- que pretende otorgar a la “reserva de ampliar” efectuada en el escrito de demanda. Considera el apelante que ello implicó una “manifestación clara y evidente de mi voluntad de perseguir el cobro de todos los pagarés secuenciados suscriptos por los demandados de autos” (conf. fs. 219 vta.); más, cuando sostiene que la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva (conf. fs. 220). Solicita en tal alcance el rechazo de la defensa incoada y la revocación de la sentencia recaída.-

III) A fs. 232 se dispuso que dado el carácter de definitividad de la cuestión traída a juzgamiento, la apelación en análisis debía resolverse con la formalidad del Acuerdo (art. 267 C.P.C.C. y art. 168 de la Const. Prov.). Practicado a fs. 234 el sorteo de ley (art. 263 del C.P.C.C.), las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.-

IV) En primer término reseñaré que la demanda obrante a fs. 29/33, interpuesta el 11.06.09, tuvo por objeto el cobro ejecutivo de seis pagarés suscriptos por los ejecutados a favor del actor, que fueron librados el 24 de noviembre de 2008 en la ciudad de Olavarría; todos por la suma de mil pesos cada uno y numerados correlativamente del 02/20 al 07/20 (conf. fs. 17/21). Asimismo, en aquel escrito se hizo reserva de ampliar la demanda detallando que **“exist[ían] más pagarés suscriptos por los demandados de fechas de vencimientos aún no acaecidas [...] hago expresa reserva de ampliar la demanda por los montos que correspondieren a los pagarés que vayan venciendo y no sean cancelados en tiempo y forma”** (conf. fs. 31).-

A fs. 57 se dictó sentencia, disponiendo esta causa de trance y remate, y se mandó a llevar adelante la ejecución por el monto reclamado. Tal decisorio se notifica irregularmente a los demandados en los estrados del juzgado, pese a que éstos habían constituido domicilio procesal (conf. fs. 48,64/67); vicio cuyo saneamiento, entiendo operado por el transcurso del tiempo y el consentimiento de los interesados. Que luego de

tramitadas ciertas incidencias a razón de las cautelares trabadas (conf. fs. 108/110), **el ejecutante procedió, con fecha 28.09.12, a ampliar la demanda (conf. 165/ 167).**-

A tal efecto acompañó trece pagarés “sin protesto”, suscriptos como los primeros, en la ciudad de Olavarría el 24 de noviembre de 2008, por la suma de mil pesos cada uno, numerados del 8/20 al 20/20, y con vencimiento los días: 09 de junio de 2009, 09 de julio de 2009, 09 de agosto de 2009, 09 de septiembre de 2009, 09 de octubre de 2009, 09 de noviembre de 2009, 09 de diciembre de 2009, 09 de enero de 2010, 09 de febrero de 2010, 09 de marzo de 2010, 09 de abril de 2010, 09 de mayo de 2010 y 09 de junio de 2010, respectivamente. Que superada una cuestión procesal respecto a la admisibilidad de la ampliación de demanda impetrada (conf. fs. 175), los ejecutados oponen la excepción de prescripción cuya resolución, como adelanté, motiva el recurso en tratamiento.-

V) Del relato que antecede puede advertirse por qué es que el ejecutante, ante la defensa opuesta, pretende que en el caso sea receptada la interrupción de la prescripción de su derecho. Sin ello, a la fecha de la ampliación de la demandada (28.09.12) – y por imperio del art. 96 Dec-Ley 5965/1963- los pagarés con vencimiento los días 09 de junio de 2009, 09 de julio de 2009, 09 de agosto de 2009 y 09 de septiembre de 2009 se encontrarían prescriptos a la fecha del último reclamo (28.09.12).- Ahora bien, **se considera útil o aconsejable la “reserva de ampliación” cuando se pretende ampliar la pretensión originaria con documentos literales o autónomos** siempre que, se ha dicho, de la fecha de otorgamiento de los pagarés y del resto de su contenido, pueda deducirse que se trata de una misma obligación con vencimientos escalonados (Donato, Jorge; “Juicio ejecutivo”, p. 708 vta; Cám. Com. Sala A, ED, 15-513 a contrario, citado por Gómez Leo, Osvldo, “Tratado del Pagaré cambiario”, p. 1031; esta Cámara, Sala II, causa n° 50.543, “Arouxet...”, del 12.12.06). “En esta última hipótesis lo aconsejable sería que en el escrito de demanda inicial se explicara someramente dicha situación y se hiciera reserva o

anticipo de que después, y en forma progresiva, se habrán de incorporar los nuevos documentos, representativos de las futuras cuotas por vencer” (Eisner, Isidoro; “Ampliación de la ejecución de obligaciones en cuotas o de tracto sucesivo”, LL. T. 1982-C, p. 999).-

Es que, si se hace reserva del derecho en el escrito de inicio, aún en supuestos particulares como éste -donde el art. 539 del C.P.C.C. no sería de aplicación estricta (conf. fs. 57 y fs. 138/147)- por imperio de la regla procesal de economía y celeridad resulta conveniente admitirlos evitando con ello “fraccionar el reclamo y obligar a la acreedora a promover una nueva ejecución **por los períodos anteriores a la sentencia no pedidos previo a su dictado**” (Cám. Civ. y Com. La Matanza, “Consorcio...”, del 04.11.03; Cám. Civ. y Com. Sala II, San Martín, “Diesel...”, del 04.12.97, base JUBA). Tal como aquí aconteció a razón de los títulos obrantes a fs. 139/146; todos, con fecha de vencimiento anterior a la de la sentencia de trance y remate (conf. fs. 57).-

Ahora bien, **para interrumpir la prescripción, entiendo que -al menos- la reserva de derechos debe revestir ciertas características** dado que ni el Código Procesal la recepta ni, fundamentalmente, el Código Civil le ha dado tales efectos (art. 3986) aplicable por remisión del art. 844 del Cód. de Com.). Por tales razones, cierta jurisprudencia ha señalado que “la mera reserva de ampliar la demanda” o “la simple reserva de derechos” resultan, a tal fin, insuficientes”, o bien no tiene efecto alguno en el curso del plazo liberatorio, puesto que permitiría tornar en imprescriptibles *sine die* a todas las acciones mediante una manifestación unilateral, que incluso podría ser ignorada por el deudor (Cám. Nac. Com., Sala D, “Dal Zotto...” 25.02.94; pub. en AR/Jus/51/1994; CNCiv., Sala G, “Ghiringhelli...”, J.A. 1993-IV, síntesis, pub. en “prescripción liberatoria y adquisitiva o usucapión”, Antuña Norma, Dir., p. 180 y en López Herrera, Egdardo; “Tratado de la prescripción liberatoria”, p. 233 y ss., 254, 269 y ss.; también ver SCBA, C. 57436, “Tripoloni...”, del 27.02.99, voto del Dr. Hitters).-

Sin embargo, a tenor de los pagarés obrantes a fs. 140/142 y fs. 139 considero que abocarme al análisis de tales características o presupuestos deviene aquí superfluo, en cuanto -he de adelantar- que considero a la reserva impetrada en el sub lite, ineficaz: **tanto por prematura (respecto de tres primeros títulos) como por insuficiente (respecto del último).**-

VI) Comenzando por el primero de los supuestos, es decir por la extemporaneidad de la reserva, debe repararse que la interrupción solo aniquila, inutiliza, una **prescripción en curso** (Antuñía Norma, "Prescripción...", ya cit. p. 149). Es que, como dice López Herrera, la interrupción puede ser definida como el instituto que, ante la configuración de alguna de las causales definidas por la ley **aniquila el tiempo de prescripción transcurrido**, el que comienza a correr nuevamente en ese mismo momento (autor cit, ob. ya reseñada p. 221); y, por orden lógico de las cosas, nada puede ser interrumpido si es que no ha comenzado a correr.-

¿Y cuándo comenzó a correr la prescripción de las deudas cuyos cobros aquí se persiguen?. En un meduloso estudio sobre este instituto jurídico, Edgardo López Herrera reseña la opinión de la doctrina sobre tal tópico y señala: "ésta, por principio general, comienza a correr el día en que nace la acción, a *dia natae actioni*. El plazo para prescribir comienza cuando el interesado estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su potestad (Boffi Boggero); éste comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido, aunque no sea líquido (Salvat); el tiempo de la prescripción no puede empezar a correr sino desde el día en que el acreedor ha podido intentar su demanda (Pothier); el tiempo de la prescripción debe ser un tiempo útil (tempos utilis) para accionar; esa es la razón por la cual la prescripción, en principio, corre desde el día en que nació la obligación o está expedita la acción (Planiol). Y, si bien se aclara que éste principio no está expresamente establecido en nuestro derecho aunque sí se deduce de la normativa, algunos proyectos de reformas al

Código argentino, como ser el de 1998, en su artículo 2495 expresamente disponían que *el curso de la prescripción se computa desde el día en que la acción puede ser ejercida* (López Herrera, “Tratado de la prescripción liberatoria”, p. 106 y ss.).-

La jurisprudencia de la Corte Suprema, con lo dicho es concordante: “La prescripción es inseparable de la acción, nace de ella y empieza a correr desde el momento en que aquella surge (SCJN, “Dirección...”, Fallos 195:26); “A los efectos del comienzo de la prescripción, basta que la deuda sea exigible, en el sentido de reclamable o demandable” (SCJN, “De Simone...”, fallos, 186:36); “Mientras el derecho o la obligación no es exigible, no existe ni puede existir inacción del titular o del acreedor y la prescripción por lo tanto, no puede correr (SCJN, “Dirección...”, Fallos 195:26). **“En efecto, la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (Fallos 308-1101); es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción (Fallos 312-2152) *actioni non natae non praescribitur*”** (CSJN, “Cinturón...”, J.A., 1995-III-504; todos fallos reseñados por López Herrera, en ob. cit. p. 108 y nota n° 33).-

Por tanto, si como aquí acontece, a la fecha de la reserva los pagarés no se encontraban vencidos, (conf. fs. 29/33 y fs. 140/142) y, por lo tanto, no resultaban exigibles (esta Sala, causa n° 51395, “Falabella...”, del 22.08.07) no estaba en curso una prescripción que pudiera ser interrumpida. Es que, como señalé la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido (LL, 1992-E-313), y la interrupción solo aniquila el término de una prescripción en curso (LL, 2000-C-851).-

Por lo demás, estimo que no puede equipararse en sus efectos la “premura” al estándar jurídico de “acreedor diligente” más que para que sea admitida la ampliación de la demanda. No debemos olvidar que la prescripción es de orden público y en ella resulta escasísimo el

papel de la voluntad de las partes: estando vedado a las partes aumentar o crear supuestos de prescripción o pactar causales de interrupción. Por ello, “el titular tiene la carga de ejercitar tempestivamente su derecho. Habida cuenta que los efectos que proyecta este instituto sobre las obligaciones, son esencialmente renunciables (art. 3965 del Código Civil; Cám. Civ. y Com. II, Sala II de La Plata, causa “Seri...”, base JUBA).-

En tal alcance, considero que a la fecha de la ampliación de la demanda (28.09.12), los pagarés con vencimiento los días 09.07.09, 09.08.09, 09.09.09 se encontraban prescriptos.-

VII) Por último, resta que me pronuncie respecto del pagaré obrante a fs. 139 y con vencimiento el día 09.06.09. Adviértase que éste cartular, a diferencia de los otros, sí resultaba exigible a la fecha de la “reserva de derechos” efectuada en el escrito de demanda de fecha 11.06.09. Sin embargo, la mentada reserva fue efectuada para ampliar la demanda con “**pagarés suscriptos por los demandados de fechas de vencimiento aún no acaecidas**”. Consecuentemente, a razón de propios términos de la reserva éste título fue excluido del futuro reclamo por el propio ejecutante. En tal alcance, es que a tenor del pagaré obrante a fs. 139 estimo – per sé- insuficiente, la reserva alegada.-

Por todo lo dicho, es que soy de la opinión que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.-

Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctores **Louge Emiliozzi y Bagú** adhirieron por los mismos fundamentos **al voto precedente**.-

A LA TERCERA CUESTION, la Señora Jueza **Doctora COMPARATO**, dijo:

Atento a lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, propongo al acuerdo: 1) No declarar la deserción del recurso interpuesto a fs. 199; 2) Rechazar la apelación impetrada por la ejecutante y confirmar por los fundamentos expuestos, la sentencia de fs. 188/9 en cuanto ha sido

materia de agravios; 3) Imponiendo las costas de Alzada a la apelante, atento a su carácter de vencida.-

Así lo voto.

Los Señores Jueces Doctores **Louge Emiliozzi y Bagú, adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente**.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del C.P.C.C. **se Resuelve**: 1) No declarar la deserción del recurso interpuesto a fs. 199; 2) Rechazar la apelación impetrada por la ejecutante y confirmar por los fundamentos expuestos, la sentencia de fs. 188/9 en cuanto ha sido materia de agravios; 3) Imponiendo las costas de Alzada a la apelante, atento a su carácter de vencida; 4) Difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 8904. Notifíquese y devuélvase.-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Dolores Irigoyen
Secretaria
-Sala 1-
-Cam.Civ.Azul-